



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-83-2011-5** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCION DEL PROYECTO "DISEÑO DE CAPTACION, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCCION DE AGUA POTABLE, DEL MUNICIPIO DE ORATORIO DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL CINCO, AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte; contra los señores: **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Síndico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERNIANO**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la referida comuna en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 38; y en su carácter personal los señores **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA** y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERNIANO**, fs. 51 y la Licenciada **ELBA ELENA GUERRERO DE BARRIERE**, Defensora Especial del señor **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, fs. 87.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 36**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar a la Fiscalía General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 37**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 43 al 45** del presente Juicio.

III-) A fs. 46 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 47 al 49** los emplazamientos de los señores **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO, JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA y JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, y de **fs. 62 al 65** las diligencias de emplazamiento por medio de edicto al señor **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**.

IV-) De fs. 51 a 55, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO, JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA y JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO** quienes en lo conducente manifiestan: *“...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. HALLAZGO CUATRO. (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.). REPARO UNO. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. ARGUMENTO DE DEFENSA: A los Honorables Jueces le queremos informar que sí existe la válvula anticipadora de onda 4, que está colocada donde funciona adecuadamente en el sistema de agua potable, y no donde estaba ubicada en los planos constructivos del proyecto. Por lo que solicitamos una inspección física por, parte de ustedes: para comprobar lo antes mencionado. II.RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.). REPARO UNO. HALLAZGO UNO. “FALTA DE DOCUMENTACION EN CARPETA TECNICA DEL PROYECTO DISEÑO DE CAPTACION, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE” ARGUMENTO DE DEFENSA: Queremos aclarar con relación al literal a) que si existen solicitudes por parte de la Empresa BIN MAN S.A. de C.V. de prórroga de fechas 2 de Febrero y 15 de mayo de 2006, donde la empresa expresa el motivo de dicha prórroga el cual establecía que no habían recibido el desembolso: por el pago de las estimaciones presentadas por esa empresa, por lo cual el Concejo Municipal, concedió tres meses a partir del 5/06/2006. Según consta en Acta Numero Tres, Acuerdo número seis del día cinco de junio del 2006. Con relación al literal b) donde establecen que en nota de fecha 10 de marzo de 2006, para la prórroga comprendidas del 15 de marzo al 18 de mayo de mencionado año, no se justificó las causas de la solicitud, ni fue registrado en la supervisión del proyecto, queremos aclarar que se prorrogó por el mismo motivo de no tener el financiamiento por parte de los bancos para pagar las estimaciones presentadas por dicha empresa. Y con relación que no hubo evidencia de las gestiones efectuadas por el contratante y la supervisión para las aplicaciones de las sanciones por los desfases del proyecto queremos informar a los honorables jueces que nosotros como miembros del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que la empresa nunca paro el proyecto y que nosotros no teníamos el*



dinero para cancelarles, era injusto aplicar las sanciones que mencionan los auditores. Aclaremos que dicha prórroga no era por atraso de la empresa en el proceso constructivo del proyecto, si no por la falta de pago por parte de esta Municipalidad, por lo que consideramos aprobar dicha prórroga, ya que estábamos expuestos a una demanda judicial por parte de la empresa constructora por el incumplimiento de pago según las cláusulas contractuales del contrato respectivo, por consiguiente consideramos que la observación de este hallazgo, no procede porque no aplicaba las gestiones por parte de esta municipalidad, para la aplicación de sanciones por el desfase del proyecto, ya que la empresa no había incumplido dicho contrato, si no la Municipalidad. En otras palabras el contratista nunca incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, contractuales porque no existió causa imputable. Por caducidad del contrato, por lo tanto no se podía imponer pago de multa por día de atraso, ya que la empresa termino la obra y esta Municipalidad no le había cancelado en su totalidad dicho proyecto. Se informa que esta Municipalidad cancelo en concepto del último abono a la empresa constructora hasta el día 29 de julio del año 2010. Todos estos sacrificios financieros efectuados por esta Municipalidad, solamente obedecieron a que toda la población de Oratorio de Concepción tuviera el servicio de agua potable a su disposición y aun bajo costo. Además: queremos informar que para solventar cualquier circunstancia negativa para la municipalidad, tuvimos a bien, las dos partes efectuar el documento de compromiso de fecha diecinueve de junio del 2006, donde la empresa constructora se comprometía a continuar las obras de construcción del sector del cantón Tacanagua, la cual se realizara en una última etapa mientras se complementaba el financiamiento, comprometiéndose la empresa a ejecutar en su totalidad los sectores restantes del proyecto, los cuales comprendían el tanque, pozo y bomba, zona urbana y Cantón Palacios, y la Municipalidad se comprometía a la gestión restante del financiamiento del proyecto, así como el cobro de las acometidas en la población. Por lo tanto. Suplicamos a los honorables jueces realizarnos la compulsas de los documentos anteriormente mencionados para comprobar lo antes expresado. REPARO DOS. HALLAZGO DOS. ORDENES DE CAMBIO TRAMITADAS EXTEMPORANEAMENTE. ARGUMENTO DE DEFENSA: Queremos informar a los honorables jueces que todo el proceso que esta municipalidad efectuó para la ejecución del diseño de captación, almacenamiento y red de distribución de agua potable en nuestro municipio, lo realizo de conformidad a nuestras posibilidades financieras que existían en ese momento y tomando en cuenta que la supervisora efectuó su trabajo como le correspondía, lo cual se comprueba con lo establecido en las bitácoras e informes de supervisión presentados por ella y que la supervisión la efectuó de conformidad al proceso constructivo de dicho proyecto por parte de la empresa BIN MAN, S. A. de C. V. respaldándose también con las respectivas ordenes de cambio. Queremos aclarar a los honorables jueces que existía una gran responsabilidad como miembros del concejo en realizar dicho proyecto teniendo en cuenta las situaciones que a continuación detallamos: • Que este proyecto se efectuó: para beneficio de toda la población de la "zona urbana y rural de Oratorio de Concepción", tomando en cuenta que se había gestionado con ANDA y que dicha administración había

negado dicho proyecto y que en pleno siglo XXI año 2005, era el único municipio del departamento de Cuscatlán, en no tener tan valioso liquido y de vital importancia para la subsistencia en todos los aspectos sociales y económicos de todos los habitantes de esta población. • Queremos aclarar que los únicos que se beneficiaban con esta situación eran los dueños de las pipas de agua que vendían el agua a todos los habitantes. • Que este Concejo Municipal emitió acuerdo municipal número seis de Acta número cinco de fecha tres de marzo donde estableció que dicho proyectó se ejecutaría en etapas por ser un proyecto de gran envergadura y de alto costo. • Queremos aclarar que la empresa constructora del proyecto no paralizó dicho proyecto a pesar del incumplimiento de los pagos por las obras ejecutadas por esta Municipalidad siendo esta la única razón por la que el proyecto no se ejecuto según el contrato respectivo con la empresa BIN MAN, S. A. de C.V., y ya que lamentablemente en estos momentos la Municipalidad no tenía recursos financieros para poder solventar nuestro compromiso con dicha empresa, cuando gracias a Dios y a dicha empresa que no nos demandó legalmente por incumplimiento al contrato. • Queremos informar que esta Municipalidad en ocasiones, colaboro con la empresa constructora en la compra de materiales que se utilizaron en dicho proyecto, ya que dicha empresa no tenía dinero para adquirirlos por la falta de pago por parte nuestra, ya que no se había obtenido el financiamiento respectivo en esos momentos. Queremos aclarar que al pagarle a la empresa reintegro la cantidad de \$16,000.00 que respaldaba lo comprado por esta municipalidad. Por lo anteriormente explicado comprobamos que tanto la empresa constructora como esta Municipalidad colaboramos de uno y otra manera para la finalización de dicho proyecto. • Además esta Municipalidad juntamente con la empresa BIN MAN S.A. de C.V. firmamos documento de compromiso de fecha 19 de junio de 2006, ya que anexamos en nota de 22 de marzo de 2011, donde se establece que está pendiente de realizar las obras del proyecto en el sector del Cantón Tacanagua, la cual se realizara como por última etapa por parte de la empresa constructora, mientras la municipalidad gestionaría el respectivo financiamiento; comprometiéndose la empresa en ejecutar en su totalidad los sectores restantes del proyecto los cuales comprendían el tanque, pozo y la bomba, zona urbana y Cantón Palacios. Además la municipalidad se comprometía al cobro de las acometidas a la población beneficiada con el servicio de agua potable. • Esta municipalidad acepto en el libro de actas, acuerdo número cinco de acta numero tres de fecha dos de febrero del año dos mil siete, donde se estableció que considerando el proyecto de agua potable iba hacer fortalecido financieramente, mediante préstamos que se obtendría, por lo que se acordó prorrogar su tiempo durante seis meses a partir de esa fecha. Hacemos la aclaración que esta municipalidad ejecutaba estas prorrogas a través de acuerdos para salvaguardarse de cualquier demanda judicial por parte de la empresa BIN MAN S.A. de C.V., y por falta de pagó ya que financieramente no disponíamos en esos momentos del dinero para poder solventar con dicha empresa. • Aclaremos que las Órdenes de cambió las amparaban sus respectivos acuerdos municipales, que legalizan el aumento de obra, que se efectuaron por las dificultades financieras que esta municipalidad tenía para realizar y concluir dicho proyecto y para beneficiar a los habitantes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que al inicio del proyecto no estaban involucrados y para ayudarles se les involucro en referido proyecto. • Con la relación que el monto de las ordenes de cambio se excedieron del 20% sobre el monto de lo contratado que fue de \$1,038,000.00, y que según criterio del auditor el valor de 20% era de \$142,180.36 y que teníamos que hacer una nueva contratación, no estamos de acuerdo ya que lo cancelado por esta municipalidad según oferta plan de propuesta de la empresa constructora BIN MAN S.A. de C.V., y según lo acumulado en las estimaciones I, II, III, IV, V, VI, fue de \$900,991.07 y no por lo contratado que fue de \$1,038.000.00. • Que la cantidad cancelada por aumento de obra y que no estaba contemplada en la oferta de la empresa constructora y contenidas en las ordenes de cambio I, II, III, IV y por obras adicionales es de \$349,780.36 y que la cantidad de obra disminuida de la oferta de la empresa constructora, que no se construyo fue de \$137,780.369 (sic) estableciendo. una compensación en cantidad de obra de \$212,771.43 menos la cantidad que reintegro la empresa constructora que fue de \$16,000.00 estableciendo contablemente el total de valor de las obras adicionales con un valor de \$196,771.43 por lo anteriormente expuesto establecemos que el monto de las obras adicionales no exceden del 20% del monto original del contrato que fue de \$1,038,000.00 ya que el 20% de esta cantidad es de \$207,600.00 y según el valor de las obras adicionales es de \$196,771.43 equivalente al 18.96%, aclaramos que el aumento de obras se efectuó por la única razón de suministrar el agua potable a familias de hogares que no estaban incluidos al inicio del proyecto. • Informamos a los honorables jueces que si existe el contrato por parte de la empresa BIN MAN S.A. de C.V. y el señor alcalde municipal Don José Baltasar Castro por el valor de las obras adicionales. Por lo tanto suplicamos efectuar la compulsa de toda la documentación que anteriormente se menciona para desvanecer la presente observación. REPARO TRES. HALLAZGO TRES. NO SE PRORROGARON LAS FIANZAS. ARGUMENTO DE DEFENSA: No se solicito la prórroga de las fianzas, ya que la municipalidad había incumplido con las clausulas contractuales del contrato específicamente en el pago de las estimaciones de avance de obra. Queremos aclarar que la garantía de buena inversión de anticipo nunca se prorroga y la garantía de cumplimiento de contrato fue presentada por la empresa en dos veces una en fecha 18/07/05 y la otra en fecha 29/12/06 por un periodo de ocho meses y la municipalidad cuando termino de cancelarle a la empresa BIN MAN S.A. de C.V., le solicito presentar garantía de buena obra, la cual fue presentada el día 4 de mayo del 2009. Por lo que suplicamos a los honorables jueces efectuar la compulsa de las garantías antes mencionadas para desvanecer la presente observación. REPARO CUATRO. HALLAZGO CINCO. DEFICIENCIAS DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS. ARGUMENTO DE DEFENSA: Queremos informar a los honorables jueces que cuando nos efectuaron, esta observación se le informo a la empresa constructora para solventar las deficiencias planteadas en esta observación, por lo tanto suplicamos efectuar la inspección física por parte de ustedes para desvanecer esta observación...". Mediante auto pronunciado a las catorce horas y quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil trece, **fs. 58**, se resolvió tener por parte a los referidos servidores actuantes.

A fs. 87 consta agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ELBA ELENA GUERRERO DE BARRIERE**, en su calidad de Defensora Especial del señor **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, quien en lo conducente expone: *“Que comparezco a esta Cámara a contestar los reparos que se le hacen a mi representado en SENTIDO NEGATIVO, y me adhiero a la prueba aportada por los demás reparados que aparecen en el Pliego, en cuanto a todo lo que favorezca al señor JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA, y a los resultados que se obtenga de la práctica del Peritaje Técnico y Reconocimiento”*. A través de la resolución emitida a las nueve horas y veinticinco minutos del día veintitrés de agosto del corriente año, **fs. 88**, se ordenó tener por parte a la referida profesional como Defensora Especial del señor Jose Heriberto Ventura Estrada, previa aceptación y juramentación del cargo.

V-) Por medio auto de **fs. 102** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a **fs. 106** al **108**, quién en lo conducente manifiesta: *“...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. Por medio de auto de las catorce y quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil trece, esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique Peritaje Técnico al proyecto: “DISEÑO DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, PARA EL MUNICIPIO DE ORATORIO DE CONCEPCIÓN, con la finalidad de comprobar la instalación de la válvula anticipadora de onda; juramentando como perito al Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las diez horas y cincuenta minutos del día diez de septiembre de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Peritaje Técnico suscrito por el perito Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, quien en su informe concluyó: “Se estableció mediante el análisis e inspección de campo que no se instala la válvula Anticipadora de Onda 4” acero JB, C0350 PSI, por el monto de \$ 2,389.20 dólares en el proyecto “Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable”. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia*



científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, este reparo se mantiene hasta por la cantidad determinada por el perito técnico en la materia. II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN CARPETA TÉCNICA DEL PROYECTO DISEÑO DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE. REPARO DOS. ORDENES DE CAMBIO TRAMITADAS EXTEMPORÁNEAMENTE. REPARO TRES. NO SE PRORROGARON LAS PLAZAS. En cuanto a los Reparos UNO, DOS y TRES mencionados anteriormente y que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión

(en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos UNO, DOS y TRES, que conforman el Pliego de Reparos JC-83-2011-5. REPARO CUATRO. DEFICIENCIAS DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS. Por medio de auto de las catorce y quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil trece, esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique RECONOCIMIENTO al proyecto "DISEÑO DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, PARA EL MUNICIPIO DE ORATORIO DE CONCEPCIÓN, a efecto de constatar si las deficiencias de calidad de obra han sido reparadas, diligencia que se llevó a cabo el día veintitrés de agosto del presente año, constando en acta de RECONOCIMIENTO y que corre agregada a autos al presente Juicios de Cuentas el resultado obtenido de la diligencia realizada, siendo el criterio de la suscrita tomar en consideración el resultado de la diligencia..."

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, Prueba Pericial, y diligencia de Reconocimiento practicada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNICO**: bajo el título "**OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA**", relacionado a que en el Proyecto "Diseño de Captación Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable para el Municipio de Oratorio de Concepción" ejecutado bajo la modalidad de Contrato, por un monto de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS \$1,250,771.37, existían diferencias en concepto de obra pagada y no ejecutada, la cual según documentos de soporte y cálculos técnicos ascendía a DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS \$2,389.20, respecto a la partida Suministro



e Instalación de válvula anticipadora de onda Ø 4" acero JB, C=350 PSI. Reparó atribuido a los señores: Licenciado **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Sindico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, Segundo Regidor Propietario. En su defensa los Reparados, afirman que la válvula anticipadora de onda, señalada en el reparo fue colocada en un lugar en donde funciona adecuadamente, no obstante, aceptan que ello difiere a la ubicación original de los planos constructivos del proyecto ya citado. En cuanto a la *Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere*, Defensora Especial del señor José Heriberto Ventura Estrada, contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos, adhiriéndose a lo expuesto por los demás servidores actuantes. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia al resultado obtenido en el peritaje técnico practicado, concluyendo la Fiscalía que el reparo debe mantenerse por el monto señalado en el informe pericial. En ese contexto, **ésta Cámara**, establece que la defensa de los reparados, fue ejercida a través de argumentos, mediante los que aseguraron la existencia de la válvula señalada por el auditor en relación al ya mencionado proyecto, pero que ésta fue instalada en un lugar diferente al contemplado en los planos constructivos, en ese sentido, a efecto de respaldar su alegato, solicitaron la práctica de inspección física al proyecto, diligencia que fue declarada sin lugar, ordenándose para mejor proveer, por medio del auto emitido a las catorce horas y quince minutos del día veinticuatro de julio del presente año a fs. 58, la práctica de Peritaje Técnico, con la finalidad de establecer la instalación de la válvula en comento. Para tal efecto, fue nombrado como perito el Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, quien en su informe, el cual corre agregado de fs. 96 al 101, determinó que al verificar el pozo y tanque de distribución del proyecto, no se encontraba instalada la válvula anticipadora de Onda Ø 4" acero JB, C=350 PSI, la cual según la carpeta técnica, sería ubicada en el pozo ya relacionado. Por otra parte, dicho profesional, señaló que existieron modificaciones en el diseño del proyecto; no obstante, determinó no haber encontrado justificaciones de la no instalación de la válvula o de su cambio por otro accesorio hidráulico. En el mismo sentido, aclaró el perito que las válvulas que encontró instaladas en el tanque de distribución y en el pozo, correspondían a válvulas de compuerta, de retención e incluso expulsora de aire. De lo anterior, los Suscritos, determinan que los alegatos esgrimidos por los reparados, carecen de robustez por no haberse comprobado la instalación de las tantas veces mencionada válvula, ya que las ubicadas por el perito, correspondían a un tipo diferente a la cuestionada. En tanto el reparo se confirma. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes

Reparos el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO** titulado “**FALTA DE DOCUMENTACION EN CARPETA TECNICA DEL PROYECTO DISEÑO DE CAPTACION, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE**” relacionado a que en el expediente del Proyecto “Diseño de Captación Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción” no existía la documentación que se detalla a continuación: **a)** Solicitudes para justificar las prórrogas por parte de la Empresa Constructora siguientes: **a.1)** Respecto de los tres meses concedidos por el Concejo Municipal, a partir del cinco de junio del dos mil seis, según constaba en Acta Número Tres, Acuerdo Número Seis de fecha cinco de junio del dos mil seis; **a.2)** Por cuatro meses, comprendida entre el siete de septiembre al siete de diciembre del dos mil seis; **a.3)** La de dos meses, del ocho de diciembre del dos mil seis al treinta y uno de enero del dos mil siete; y **a.4)** Por los seis meses, concedidos por parte del Concejo Municipal, a partir del dos de febrero del dos mil siete, según consta en Acta Número Tres, Acuerdo Número Cinco, de fecha dos de febrero del dos mil siete; **b)** En la nota de fecha diez de marzo del dos mil seis, para la prórroga comprendida del quince de marzo al dieciocho de mayo del mencionado año, no se justificó las causas de la solicitud, ni fue registrada en la bitácora de la Supervisión del Proyecto; y **c)** No se tuvo evidencia de las gestiones efectuadas por el Contratante y la Supervisión, para las aplicaciones de sanciones por los desfases del Proyecto. Responsabilidad atribuida a los señores: Licenciado **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Sindico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los servidores actuantes, se refieren a cada una de las deficiencias señaladas en el reparo, en ese sentido, aseguran la existencia de solicitudes de prórroga de fechas dos de febrero y quince de mayo de dos mil seis, por parte de la Empresa Ejecutora del Proyecto, en las que según mencionan los servidores actuantes, se señalaba que el motivo obedecía a que no habían recibido el desembolso por el pago de las estimaciones presentadas, por lo cual el Concejo Municipal, a través del Acuerdo número Seis del Acta número Tres de fecha cinco de junio de dos mil seis, concedió la prórroga de tres meses, a partir del mismo día cinco de junio de dos mil seis, lo anterior en relación a lo señalado en el literal a) del reparo. Aunado a ello, en lo que respecta a lo contenido en el literal b), los reparados argumentan que en lo tocante a que no se justificaron las causas de la solicitud de prórroga en la nota de fecha diez de marzo de dos mil seis y que tampoco fue registrado en la supervisión del proyecto, ello obedeció a los mismos motivos de falta de financiamiento de los bancos, lo que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



les impedía pagar las estimaciones presentadas por la empresa ejecutora del proyecto. Y finalmente en lo relativo a lo cuestionado en el literal c) del reparo, dichos reparados, argumentan que no aplicaron las sanciones por desfase en la ejecución del proyecto, debido a que la empresa ejecutora no paró sus labores; no obstante, que la municipalidad no contaba con los fondos para efectuar los pagos, razón por lo cual, consideraron de justicia no aplicar las sanciones correspondientes, acotando que la prórroga fue concedida por las causas imputables a la municipalidad de falta de pago ya citadas y no por incumplimiento de la empresa constructora, la cual al finalizar la obra aún no se le había cancelado la totalidad del monto contratado. En ese orden de ideas, la *Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere*, Defensora Especial del señor José Heriberto Ventura Estrada, contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos, adhiriéndose a lo planteado por los demás reparados. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, emite su opinión de mérito de manera general, en lo que se refiere a los Reparos Uno, Dos y Tres, por Responsabilidad Administrativa, señalando que los reparados han expuestos sus argumentos con los que pretenden desvirtuar lo atribuido; sin embargo, para la Representación Fiscal, la prueba documental radica en la especialidad del Juicio de Cuentas y que en el caso en comento, los reparados solo ejercieron su defensa de manera argumentativa, omitiendo aportar prueba de descargo, por lo cual dichos reparos deben mantenerse. Sobre tal particular, **ésta Cámara**, considera que los reparados mediante sus argumentos, han explicado los motivos que generaron el otorgamiento de una prórroga por tres meses, requerida por la empresa que ejecutaba el proyecto, mediante dos solicitudes efectuadas en febrero y mayo de dos mil seis, aludiendo que éstos correspondían a la falta de pago por parte de la municipalidad de las estimaciones presentadas, alegato que de manera general es utilizado respecto de lo cuestionado en los tres literales del reparo que nos ocupa; no obstante, es procedente establecer que la municipalidad estaba obligada a cumplir lo pactado en el contrato respectivo, siguiendo los procedimientos instituidos legalmente, los cuales no penden del arbitrio de éstos, pues la voluntad bilateral ya había sido acordada de manera contractual, en ese sentido, las razones invocadas carecen de legalidad y por el contrario, demuestran negligencia por parte del Concejo Municipal, ya que previo a la ejecución de todo proyecto debe contarse con la disponibilidad presupuestaria respectiva, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas, ello en observancia también al Art. 78 del Código Municipal. A tenor de lo anterior, se concluye que el reparo se confirma. **REPARO DOS** titulado “**ORDENES DE CAMBIO TRAMITADAS EXTEMPORANEAMENTE**” referente a que *las Ordenes de Cambio de la Uno a la Cuatro, que modificaron las Clausulas Contractuales, emitidas y canceladas a favor*

de la empresa Constructora durante los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$349,780.36; presentaban lo siguiente: **a)** Según Acuerdo Numero Uno, Acta Número Treinta del día veintiséis de diciembre del dos mil ocho, las Ordenes de Cambio fueron aprobadas para respaldar los ocho meses de duración del Contrato, es decir, un año y medio después de la Orden de Inicio que fue el día dieciocho de julio del dos mil cinco; y **b)** El monto de las Ordenes de Cambio excedieron el veinte por ciento sobre el monto del Contrato que fue por la cantidad de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1.038.000.00, ascendiendo dicho excedente a CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$142,180.36; sin embargo, no realizaron nueva contratación. Reparos atribuidos a los señores: Licenciado **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Sindico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, Segundo Regidor Propietario. En cuanto a lo imputado, los reparados, entre otros aspectos, hacen un detalle de diferentes situaciones relacionadas a la ejecución del proyecto, dentro de las que mencionan la finalidad y beneficio obtenido con éste, las situaciones financieras enfrentadas, la compra de materiales por parte de la Municipalidad, para colaborar con la empresa constructora que carecía de fondos para tal fin, debido a la falta de pago por la misma Comuna, entre otros. Aunado a lo anterior, afirman que las órdenes de cambio estaban amparadas con los respectivos Acuerdos Municipales, por medio de los cuales se legalizaron los aumentos de obra. Asimismo, sostiene que no se excedió del veinte por ciento del monto total del valor del proyecto, por lo cual no consideraron efectuar una nueva contratación. En cuanto a la opinión vertida por Ministerio Público Fiscal, ya se ha hecho alusión que ésta fue de manera general y en los términos ya descritos. Al respecto **ésta Cámara**, determina que la estrategia de defensa ejercida por los reparados, fue a través de argumentos, los cuales en su mayoría, describen situaciones que no guardan congruencia con el objeto de lo reparado y que por el contrario denotan mala gestión en la ejecución de éste, tal es el caso de la compra de materiales, a fin de colaborar con la empresa ejecutora que carecía de fondos para ello, debido a la falta de pago por parte de la misma comuna, claro ejemplo de una actuación administrativa irregular. Por otra parte, en lo que se atañe a lo cuestionado, dichos reparados sostuvieron que las órdenes de cambio ya mencionadas, estaban amparadas por los respectivos Acuerdos Municipales, empero



no aportaron prueba de respaldo al respecto. De igual suerte, en cuanto al excedente del veinte por ciento del monto, no han logrado controvertir lo reportado por el auditor, respecto a la obligatoriedad de efectuar una nueva contratación, ello también por ausencia de medio probatorio alguno; no obstante, que éstos requirieron compulsas de documentos, que corresponde a un cotejo, sin especificar qué tipo de ellos y lo que se pretendía probar, por lo cual la petición fue declarada sin lugar por improcedente. En ese orden de ideas, se concluye que el reparo se confirma. **REPARO TRES** bajo el título **"NO SE PRORROGARON LAS FIANZAS"** concerniente a que *la Municipalidad no prorrogó las fianzas siguientes: a) Fianza Número 027-5481, por Anticipo de Obra, por un monto de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$207.600.00; b) Fianza Número 027-5482 de Garantía de Cumplimiento de Contrato, por el monto de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$103,800.00, emitida por la Compañía de Seguros La Centro Americana (MAPFRE), a solicitud del Contratista, cuya vigencia fue por ocho meses, contados a partir del dieciocho de julio del dos mil cinco; y c) Fianza Número 027-5483 de Garantía de Cumplimiento de Contrato de fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis. En tal sentido, dicho proyecto no contó con la cobertura durante la vigencia del Contrato. Además, el Acta de Recepción del Proyecto, tenía fecha veintiocho de abril del dos mil nueve, es decir, elaborada ocho meses después de haber terminado la obra.* Reparo atribuido a los señores: Licenciado **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Sindico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, Segundo Regidor Propietario. Sobre lo antes descrito, los reparados confirman que no se solicitó la prórroga de las fianzas, debido a que la municipalidad había incumplido las cláusulas contractuales, específicamente en cuanto al pago de las estimaciones de avance de obra. Asimismo, alegan que fue presentada dos veces la Garantía de Cumplimiento de Contrato y que al finalizar el proyecto, exigieron a la empresa que presentara la Garantía de Buena Obra. En relación a lo anterior el **Ministerio Público Fiscal**, se pronuncia en su opinión de mérito en los términos ya descritos. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** determina que los argumentos invocados por los reparados, en cuanto a que no se prorrogaron las fianzas ya relacionadas, debido a la situación de incumplimiento del contrato, por parte de la municipalidad, en lo relativo al pago de las estimaciones, carecen de legalidad, pues como ya se ha acentuado en la presente sentencia, tal actuación demuestra un claro incumplimiento en la gestión municipal, por lo que una irregularidad no puede servir de base para justificar otra deficiencia. Así las cosas, se

tiene que si bien, los reparados, también en su defensa aseguran que al finalizar el proyecto fue exigida la Garantía de Buena Obra, éstos no lo han comprobado a través de prueba documental, de igual suerte en el caso de la presentación de dos Garantías de Cumplimiento de Contrato, sin soslayar que requirieron el cotejo o compulsas de documentos, sin determinar la clase de éstos, su ubicación y lo que pretendían probar, por lo cual dicha petición fue declarada sin lugar. En ese orden de ideas, se confirma que la ejecución del proyecto durante cierto periodo se encontró desprotegida en caso de incumplimiento. Por otra parte, en lo tocante a la elaboración del acta de recepción de manera extemporánea (ocho meses después de finalizada la obra), los reparados no se pronunciaron. Por todo lo antes descrito, se concluye que el reparo se confirma. **REPARO CUATRO** titulado “**DEFICIENCIAS DE CALIDAD EN LA CONTRUCCION DE LAS OBRAS**” relacionado a que el Proyecto “*Diseño de Captación Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción*”, existía obra construida, que presentaba deficiencias de calidad siendo estas las siguientes: **a)** Fugas de agua en las paredes del Tanque de Almacenamiento, a consecuencia de la existencia de fisuras transversales e inadecuado mantenimiento interno y externo del tanque; **b)** Daños en la válvula de compuerta para la limpieza del tanque de almacenamiento, que provocaba fuga de agua potable y **c)** Las Instalaciones de agua potable del baño de la caseta de bombeo no funcionaban. Reparo atribuido a los señores: Licenciado **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, Alcalde Municipal; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, Sindico Municipal; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA**, Primer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal señalamiento, los servidores actuantes sostienen que como consecuencia de la observación reportada por la auditoría, éstos informaron a la empresa ejecutora sobre las deficiencias señaladas a fin de que fueran corregidas. Por su parte, el **Ministerio Fiscal** al brindar su opinión, hace referencia al resultado obtenido en la diligencia de Reconocimiento practicada, solicitando que debe tomarse en cuenta éste. En razón de lo anterior **ésta Cámara**, establece que a tenor de las explicaciones brindadas por los servidores actuantes, en cuanto a la solicitud efectuada a la empresa ejecutora para corregir las deficiencias en la obra y a la petición de éstos de practicar inspección física, los Suscritos ordenaron por medio del auto de fs. 58, la realización de Reconocimiento al mencionado proyecto, a fin de constatar las deficiencias de calidad de obra detalladas en el reparo que nos ocupa, cuyo resultado aparece en el acta de fs. 90, en la que consta que las paredes del Tanque de Almacenamiento, presentaban saneamiento posterior, específicamente en las fisuras transversales internas y externas. Asimismo, consta que la válvula de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



compuerta para la limpieza del tanque, no reflejaba fuga de agua potable y que el baño ubicado en la caseta de bombeo se encontraba en perfecto funcionamiento. Concatenado con lo anterior, se concluye que las deficiencias de obra reportadas en el hallazgo, fueron corregidas, por lo cual el reparo se desvirtúa.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, por la razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **CONDENÁSELES**, a los señores: **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO, JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA, JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA, y JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO**, por la cantidad de *DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS \$2,389.20*, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **II-) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS Y TRES**, por las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENÁSELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO**, a pagar la cantidad de *CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$100.00*; **JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA**, a pagar la cantidad de *CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS, \$41.50*, multas equivalentes al **diez por ciento** del sueldo devengado por los servidores actuantes a la fecha en que se genero la responsabilidad; **JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA y JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80*, multas equivalentes al **Cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO CUATRO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVESELES**, a los señores: **JOSE BALTAZAR RAMOS CASTRO, JOSE ANDRES GUARDADO URQUILLA, JOSE HERIBERTO VENTURA ESTRADA y JUAN ANTONIO AGUILERA INTERIANO.** **IV-) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad**

Patrimonial, éste deberá ingresar a los Fondos Propios de la Alcaldía Municipal de Oratorio de Concepción, Departamento de Cuscatlán y en lo relativo a las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. V-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

JC-83-2011-5
LECT
Cfto. JE / Hac.
Ref. Fiscal 73-DE-UJC-12-2012



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



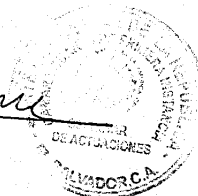
MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día doce de noviembre de dos mil trece.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las catorce horas y treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil trece, agregada de folios 114 a folios 121 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-83-2011-5
LECT
Ref. Fiscal 73-DE-UJC-12-2012



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCION
DEL PROYECTO "DISEÑO DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y
RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, DEL MUNICIPIO DE
ORATORIO DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE
MAYO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2011

1780



INDICE

Página

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II.	OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	2
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal
De la Municipalidad de Oratorio de Concepción
Departamento Cuscatlán.
Presentes**

Hemos practicado Examen Especial a la Alcaldía Municipal de Oratorio de Concepción, Departamento de Cuscatlán, relacionado a la **"Fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción"**, Departamento de Cuscatlán, mediante Orden de Trabajo N° 70/2010 de fecha 13 de diciembre 2010, emitida por la Dirección de Auditoría Tres.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

El actual Examen Especial a la Fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción", Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del 1 de mayo 2005 al 31 de diciembre 2010, de conformidad al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial al fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción", Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del 1 de mayo 2005 al 31 de diciembre de 2010.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar que los contratos adjudicados a la fase fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción", si los fondos asignados fueron ejecutados dentro del marco legal aplicable. (Ley LACAP y Reglamento; Manual de aplicación de la UACI)
2. Constatar que los Fondos fueron utilizados para la fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción",



3. Emitir un Informe sobre la fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción", correspondiente al periodo del 1 de mayo 2005 al 31 de diciembre de 2010.

III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

El alcance consistió en realizar ~~Examen Especial~~ al fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción", correspondiente al periodo del 1 de mayo 2006 al 31 de diciembre de 2010.

PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Para alcanzar nuestros objetivos realizamos las pruebas de cumplimiento, siguientes:

1. Verificamos la correcta fase de ejecución del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción"
2. Verificamos el cumplimiento de las cláusulas contractuales establecidas para la Construcción y Supervisión del Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción.
3. Comprobamos su registro contable en cuanto a su adecuada aplicación y oportunidad.
4. Comprobamos que el Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción cumpla con todos los requisitos del marco legal vigente.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados obtenidos de nuestras pruebas de auditoría son los siguientes:

1. FALTA DE DOCUMENTACION EN CARPETA TECNICA DEL PROYECTO DISEÑO DE CAPTACION, ALMACENAMIENTO Y RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

Al realizar un análisis al expediente del "Proyecto Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de



Oratorio de Concepción”, comprobamos que no existe la documentación siguiente:

- a) Solicitudes para justificar las prórrogas de la Empresa constructora:
- De los 3 meses concedidos por el Concejo Municipal, a partir del 5/06/2006, según consta en Acta Número Tres, Acuerdo Número Seis del día cinco de junio del 2006.
 - Por cuatro meses, comprendida entre el 07 de septiembre al 07 de diciembre del 2006,
 - La de dos meses del 8 de diciembre 2006 al 31 de enero del 2007.
 - Por los seis meses, concedidos por parte del Concejo Municipal, a partir del 2/02/2007, según consta en “Acta Número Tres” del día dos de febrero del 2007, en Acuerdo Número Cinco.
- b) En la nota del 10 de marzo para la prórroga del 15 de marzo al 18 de mayo del 2006, no justifica las causas de la solicitud, ni fue registrada en la bitácora de la Supervisión del Proyecto.
- c) Además, no tuvimos evidencia de las gestiones efectuadas por el Contratante y la Supervisión, para las aplicaciones de sanciones por los desfases del Proyecto.

El Artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: “Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos”.

En el Contrato de Construcción de Obra Otorgada por BINMAN, S.A DE C.V. a favor de Alcaldía Municipal de Oratorio de Concepción de fecha 6 de mayo del 2005 en la Cláusula Cuarta Plazo de Ejecución establece que: “El contratista podrá solicitar por escrito prórroga del plazo contractual, describiendo el detalle de todas las circunstancias que respalden su solicitud, cuando el suministro y realización de obras se ve afectado por caso fortuito, fuerza mayor...”



El Art. 85 Multa por Mora de la LACAP dice: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

Por no tener en la obra el equipo y/o maquinaria listo para operar en la fecha prevista, US \$2,000.00 diarios, hasta que dicha situación hayan sido solventadas".

En el Reglamento de la Ley LACAP, en referencia a PRORROGA DE PLAZOS CONTRACTUALES, en el Art. 89, dice: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular o su designado mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes a su notificación, la prórroga de las garantías correspondientes.

Según el Concejo Municipal, la causa que dio origen a lo observado fue por falta de financiamiento para el pago a la constructora, por lo que se emitieron acuerdos municipales autorizando las prórrogas; para que la empresa Constructora, no demandara judicialmente a la Alcaldía.

El resultado a esta situación es que se incumplieron las cláusulas contractuales del contrato, y los procesos de la Ley LACAP por parte del contratante y el contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de noviembre de 2011, la Administración, manifestó: "Queremos aclarar nuevamente con relación al literal a) que si existe solicitud de



prórroga de fecha 15 de mayo de 2006, la cual se anexa, (Anexo No. 1) de la empresa constructora, donde la empresa expresa el motivo de dicha prórroga el cual establecía que no habían recibido el desembolso por el pago de las estimaciones presentadas por esa empresa, por lo cual el Concejo Municipal, concedió tres meses a partir del 5/06/2006, según consta en Acta Número Tres, Acuerdo número seis del día cinco de junio del 2006.

Con relación a las prórrogas que no encontró el auditor en el expediente del proyecto de los periodos, por cuatro meses, comprendida entre el 07 de septiembre al 07 de diciembre del 2006 y la de los dos meses del 8 de diciembre del 2006 al 31 de enero del 2007.

No se efectuaron por solicitud de la empresa constructora ni aprobada por este Concejo Municipal, porque tuvimos a bien, las dos partes efectuar el documento de compromiso de fecha diecinueve de junio del 2006, (Anexo No. 2) donde la empresa constructora se comprometía a continuar las obras de construcción del sector del cantón Tacanagua, la cual se realizara en una última etapa mientras se complementa el financiamiento, comprometiéndose la empresa a ejecutar en su totalidad los sectores restantes del proyecto, los cuales comprendían el tanque, pozo, y bomba, zona urbana y cantón Palacios, y la Municipalidad se comprometía a la gestión restante del financiamiento del proyecto, así como el cobro de las acometidas en la población.

Con relación al literal b) aclaramos que dicha prórroga no era por atraso de la empresa en el proceso constructivo del proyecto, sino por la falta de pago por parte de esta Municipalidad, por lo que consideramos aprobar dicha prórroga, ya que estábamos expuestos a una demanda judicial por parte de la empresa constructora por el incumplimiento de pago según las cláusulas contractuales del contrato respectivo, por consiguiente consideramos que la observación del literal c) de este Hallazgo, no procede porque no aplicaba las gestiones por parte de esta Municipalidad, para la aplicación de sanciones por el desfase del proyecto, ya que la empresa no había incumplido dicho contrato, si no la Municipalidad. En otras palabras el contratista nunca incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales porque no existió causa imputable, por caducidad del contrato, por lo tanto no se podía imponer pago de multa por día de atraso, ya que la empresa termino la obra y esta Municipalidad no le había cancelado en su totalidad dicho proyecto. Se informa que esta Municipalidad cancelo en concepto del ultimo abono a la empresa constructora hasta el día 29 de julio del año 2010.

Todos estos sacrificios financieros efectuados por esta Municipalidad, solamente obedecieron a que toda la población de Oratorio de Concepción tuviera el servicio de agua potable a su disposición y aun bajo costo. Consideramos que si no se hubiera realizado este proyecto nuestros habitantes no tuvieran agua potable todavía en sus hogares.



También Suplicamos tomar en cuenta los comentarios efectuados en la observación número dos de este examen especial, ya que las circunstancias mencionadas en nuestro comentario tiene relación con esta observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios de la Administración y la documentación de soporte anexa; no obstante la condición se mantiene, debido a lo siguiente:

- a) El Concejo Municipal razonó las circunstancias del desfase del proyecto, que les impidieron su normal ejecución, pero no presentó la documentación pertinente, únicamente anexan una nota del 10 de marzo del 2006, pero la nota que no tuvimos a la vista es la que corresponde a los 3 meses concedidos por el Concejo Municipal a partir del 5/06/2006.

De las prórrogas de los cuatro meses a partir del 7 de septiembre al 7 de diciembre del 2006 y la de dos meses a partir del 8 diciembre 2006 al 31 de enero del 2007; la Administración acepta que no les fueron presentadas las solicitudes por parte de la Empresa Constructora.

- b) El Concejo manifiesta, en el literal b) que el atraso de la prórroga no era por atraso de la empresa en el proceso constructivo del proyecto, sino por la falta de pago por parte de esta Municipalidad, por lo que consideraron aprobar dicha prórroga, no existiendo evidencia que respalde o soporte las prórrogas otorgada a la Empresa Constructora.
- c) La Administración en el literal c) justifica la no aplicación de las sanciones por considerarlas improcedentes, porque la Empresa no había incumplido el contrato, si no la Municipalidad de lo cual no presenta evidencia.

Por lo anterior expuesto, se mantiene la condición.

2. ORDENES DE CAMBIO TRAMITADAS EXTEMPORÁNEAMENTE

Revisamos las Órdenes de Cambio del 1 al 4, que modificaron las cláusulas contractuales, emitidas y canceladas a favor de la empresa constructora durante los años 2006, 2007 y 2008; por un monto de \$349,780.36 determinado lo siguiente:

- a) Según el Acuerdo Numero Uno, Acta Número Treinta del 26 de diciembre 2008, las Órdenes de Cambio fueron aprobadas para respaldar los ocho meses de duración del contrato; un año y medio después de la Orden de Inicio que fue el 18 de julio del 2005.

- b) El monto de las Órdenes de Cambio excedieron del 20% sobre el monto de contrato de \$1,038,000.00, lo que asciende a \$142,180.36, para lo cual no realizaron nueva contratación, como se muestra en el cuadro siguiente:

Monto Inicial Contratado	Cálculo del 20%	Órdenes de Cambio		Excedente del 20%
		No.	Monto	
\$1,038,000.00	\$207,600.00	1	\$ 46,962.21	\$142,180.36
		2	\$ 93,727.90	
		3	\$188,857.39	
		4	\$ 20,232.86	
			\$349,780.36	

El Artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

En la Cláusula Trece, literales a) y c), del Contrato de Supervisión del proyecto; establece: "Serán obligaciones de la Contratista las siguientes: a) Conocer, estudiar, cumplir y hacer cumplir todas las estipulaciones contenidas en los Documentos Contractuales, proceder a efectuar los cambios o correcciones necesarias para evitar errores....c) Supervisar e inspeccionar en cada lugar de trabajo la construcción de cada una de las obras, instalaciones y pruebas de equipo que se lleven a cabo, conforme los documentos contractuales..."

La causa que dio origen a la deficiencia, a que el Concejo no exigió a la supervisión externa del proyecto, el cumplimiento de las funciones contractuales que incluyen las estimaciones de obra, memorias de cálculo y liquidación del Proyecto, presentadas por el constructor para el pago.

En consecuencia, pagaron fondos sin el debido respaldo por un monto de \$142,180.36.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de noviembre de 2011, la Administración manifestó: "Queremos aclarar que según comentario de los auditores la observación se mantiene porque la supervisión externa fue contratada para la revisión y verificación de toda la documentación surgida previo y durante la ejecución del proyecto y se constituyó en la autoridad para determinar ante el constructor, la calidad de la obra y los montos de las erogaciones a pagar por el contratante y que por eso consideran que los documentos presentados para pago no están debidamente comprobados, por lo tanto suplicamos a la Directora de Auditoria Tres, considerar nuestros alegatos de defensa establecidos en nota 22 de marzo de 2011, además de las explicaciones siguientes:



- Que la supervisora efectuó su trabajo como le correspondió, lo cual se comprueba con lo establecido en las bitácoras e informes de supervisión presentados por ella y que la supervisión la efectuó de conformidad al proceso constructivo de dicho proyecto por parte de la empresa BIN MAN, S.A. de C.V. respaldándose también con las respectivas órdenes de cambio.
- Que este proyecto se efectuó para beneficio de toda la población de la zona urbana y rural de Oratorio de Concepción, tomando en cuenta que se había gestionado con ANDA y que dicha administración había negado dicho proyecto y que en pleno siglo XXI año 2005, era el único municipio del Departamento de Cuscatlán, en no tener tan valioso líquido y de vital importancia para la subsistencia en todos los aspectos de todos los habitantes de esta población. Queremos aclarar que los únicos que se beneficiaban con esta situación era los dueños de las pipas de agua que vendían el agua a todos los habitantes.
- Que este Concejo Municipal emitió acuerdo municipal número seis de Acta número cinco de fecha tres de marzo donde estableció que dicho proyecto se ejecutaría en etapas, por ser un proyecto de gran envergadura y de alto costo.
- Queremos aclarar que la empresa constructora del proyecto no paralizó dicho proyecto a pesar del incumplimiento de los pagos por las obras ejecutadas por esta Municipalidad, siendo esta la única razón por la que el proyecto no se ejecutó según el contrato respectivo con la empresa BIN MAN, S.A de C.V. ya que lamentablemente en esos momentos la Municipalidad no tenía recursos financieros para poder solventar nuestro compromiso con dicha empresa, dando gracias a Dios y a dicha empresa que no nos demandó legalmente por incumplimiento del contrato.
- Queremos informar que esta Municipalidad en ocasiones, colaboro con la empresa constructora en la compra de materiales que se utilizaron en dicho proyecto, ya que dicha empresa no tenía dinero para adquirirlos por la falta de pago por parte nuestra, ya que no se había obtenido el financiamiento respectivo en esos momentos. Queremos aclarar que al pagarle a la empresa reintegro la cantidad de \$ 16,000.00, que respaldaba lo comprado por esta Municipalidad. Por lo anteriormente explicado comprobamos que tanto la empresa constructora como esta Municipalidad colaboramos de una u otra manera para la finalización de dicho proyecto.
- Además esta Municipalidad juntamente con la empresa BIN MAN, S.A de C.V. firmamos documento de compromiso de fecha 19 de junio de 2006, que ya anexamos en nota de 22 de marzo de 2011, donde se establece que están pendiente de realizar las obras del proyecto den el sector del Cantón Tacanagua, la cual se realizaría como última etapa por parte de la empresa constructora, mientras la Municipalidad gestionaría el respectivo financiamiento; comprometiéndose la empresa a ejecutar en su totalidad los sectores restantes del proyecto los cuales comprendían el tanque, pozo, y la bomba, zona urbana y



Cantón Palacios. Además la Municipalidad se comprometía al cobro de las acometidas a la población beneficiada con el servicio de agua potable.

- Esta municipalidad acento en el libro de actas, acuerdos número cinco de acta número tres de fecha dos de febrero del año dos mil siete, que se agrega (Anexo n 5) donde se estableció que considerando que el proyecto de agua potable iba a ser fortalecido financieramente, mediante préstamos que se obtendría, por lo que se acordó prorrogar su tiempo durante seis meses a partir durante esa fecha. Hacemos la aclaración que esta municipalidad ejecutaba estas prorrogas a través de acuerdos para salvaguardarse de cualquier demanda judicial por parte de la empresa BIN MAN, S.A. de C.V. por falta de pago, ya que financieramente no disponíamos en eso momentos del dinero para poder solventar con dicha empresa.

- Aclaremos que las órdenes de cambio las amparan sus respectivos acuerdos municipales, que legalizan el aumento de obra, que se efectuaron extemporáneamente por las dificultades financieras que esta Municipalidad tenía para realizar y concluir dicho proyecto.

- Con la relación que el monto de las ordenes de cambio se excedieron del 20% sobre el monto de lo contratado que fue de \$ 1, 038,000.00, y que según criterio del auditor el valor del 20% era de \$ 142,180.36 y que teníamos que hacer nueva contratación no estamos de acuerdo ya que lo cancelado por esta Municipalidad según oferta Plan de propuesta de la empresa constructora BIN MAN, S.A. de C.V. y según lo acumulado en las estimaciones I, II, III, IV, V y VI, fue de \$900,991.07 y no por lo contratado que fue de \$ 1, 038,000.00.

- Que la cantidad cancelada por aumento de obra y que no estaba contemplada en la oferta de la empresa constructora y contenidas en las ordenes de cambio I, II, III, y IV por obras adicionales es de \$ 349,780.36 y que la cantidad de obra disminuida de la oferta de la empresa constructora, que no se construyó fue de \$ 137,780.36, estableciendo una compensación en cantidad de obra de \$ 212,771.43 menos la cantidad que reintegro la empresa constructora que fue de \$ 16,000.00, estableciendo contablemente el total del valor de las obras adicionales por un valor de \$ 196,771.43. Por lo anteriormente expuesto establecemos que el monto de las obras adicionales no exceden del 20% del monto original del contrato que fue de \$ 1,038,000.00, ya que el 20% de esta cantidad es de \$ 207,600.00 y según el valor de las obras adicionales es de \$196,771.43, equivalente al 18.96%. Aclaremos que el aumento de obra se efectuó por la única razón de suministrar el agua potable a familias de hogares que no estaban incluidos al inicio del proyecto.

Consideramos que lo anterior expuesto, tiene lógica, por lo tanto suplicamos desvanecer la presente observación, ya que según comentario de los auditores, consideran que los documentos presentados para pago no están debidamente comprobados.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según análisis realizado a los comentarios y documentación de respaldo presentada en cada explicación, la condición se mantiene debido a lo siguiente:

La administración manifiesta que las órdenes de cambio las amparan sus respectivos acuerdos municipales, que legalizan el aumento de obra, y que se efectuaron extemporáneamente por las dificultades financieras que esta Municipalidad tenía para realizar y concluir dicho proyecto, por lo tanto la Municipalidad acepta la condición determinada.

Con la relación que el monto de las ordenes de cambio se excedieron del 20% sobre el monto de lo contratado que fue de \$ 1, 038,000.00, y que según criterio del auditor el valor del 20% era de \$ 142,180.36 por lo que tenían que hacer nueva contratación, situación con la que no están de acuerdo porque lo cancelado por esa Municipalidad según oferta Plan de propuesta de la empresa constructora BIN MAN, S.A. de C.V. y según lo acumulado en las estimaciones I, II, III, IV, V y VI, fue de \$900,991.07 y no por lo contratado que fue de \$ 1, 038,000.00. El planteamiento efectuado por los auditores se refiere a los montos determinados en las Órdenes de Cambio, y no a las liquidaciones porque la Administración del Municipio antes de comprometer recursos debe cerciorarse de que estén apegados a la ley.

3. NO SE PRORROGARON LAS FIANZAS.

La municipalidad no prorrogó las fianzas No. 027-5481 por Fianza de Anticipo de Obra; por un monto de \$207,600.00, y Fianza No.027-5482 de Garantía de Cumplimiento de Contrato, cuyo monto es de \$103,800.00, emitida por la Compañía LA CENTRO AMERICA (MAPFRE), a solicitud del contratista, cuya vigencia es por 8 meses, contadas a partir del 18 de julio del 2005; la Fianza No.027-5483 de Garantía de Cumplimiento de Contrato de fecha 29 de diciembre 2006; por lo que el proyecto no contó con la cobertura durante la vigencia del contrato; además, el Acta de Recepción del Proyecto tiene fecha 28 de abril 2009, elaborada 8 meses después de haber terminado la obra; lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

No. De Fianza	Monto de la Fianza	Fecha de suscripción de Fianzas	Fianzas conforme Contrato	Vigencia de las Fianzas	Fecha Acta de Recepción del Proyecto
027-5481	\$207,600.00	18/07/05 (8 meses)	Fianza de Anticipo	18/03/06	29/04/09
027-5482	\$103,800.00	18/07/05 (8 meses)	Garantía de Cumplimiento de Obra.	18/03/06	
027-5483	\$103,800.00	29/12/06 (8 meses)	Garantía de Cumplimiento de Obra.	29/08/07	



El Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso".

En el Art 44 referentes a las Prórrogas de Garantías del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: "La Institución podrá en su caso prevenir al contratista, con al menos veinte días hábiles de anticipación al vencimiento de la garantía, de la necesidad de prorrogar la vigencia de la garantía por vencer y si éste no atendiera la prevención en el término de 3 días hábiles posterior a su notificación, la Institución estará facultada para proceder a la ejecución de ésta, antes de su vencimiento, si no está acreditado en el expediente el debido cumplimiento de la prestación objeto de contrato."

La causa obedece a que el Concejo Municipal, no exigió a la Supervisión Externa el cumplimiento del contrato entre ellas la coordinación para las fechas de las prórrogas de las fianzas.

Por lo anterior, existió el riesgo de la ocurrencia de incumplimientos en el contrato sin que la administración contara con la protección apropiada, para exigir sus derechos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de noviembre de 2011, la Administración manifiesta: "No se solicitó la prórroga de las fianzas, porque ninguna Aseguradora del país, hubiera servido de fiadora de la empresa, ya que la Municipalidad había incumplido con las cláusulas contractuales del contrato específicamente en el pago de las estimaciones de avance de obra.

Queremos aclarar que la garantía de buena inversión de anticipo no se prorroga y la garantía de Cumplimiento de Contrato fue presentada por la empresa en dos veces una en fecha 18/07/05 y la otra en fecha 29/12/06 por un periodo de 8 meses, ya no se prorroga según lo expuesto al inicio de este comentario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo manifiesta que no solicitaron la prórroga de las fianzas, porque ninguna Aseguradora del país, hubiera servido de fiadora de la empresa, ya que la Municipalidad había incumplido con las cláusulas contractuales del contrato

específicamente en el pago de las estimaciones de avance de obra, comentario que no consideramos válidos porque la municipalidad no presenta evidencia de los análisis jurídicos efectuados para llegar a esa conclusión, por lo tanto la condición se mantiene.

4. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA

Mediante evaluación técnica del Proyecto: **“Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción”**, el cual fue ejecutado bajo la modalidad de contrato, por un monto contractual final de \$1,250,771.37 dólares; comprobamos que existen diferencias en concepto de obra pagada y no ejecutada, según documentos de soporte y los cálculos técnicos asciende a un monto de **\$2,389.20** Dólares, en la partida: Suministro e instalación de válvula anticipadora de onda Ø 4” acero JB, C=350 PSI.

El Artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos”.

El Artículo 82, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “El Contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”. También el artículo 84, inciso I y II, de la misma Ley, establece: “El Contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al Contratista.

El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”.

La Cláusula Tercera, del Contrato de Construcción de Obra; establece: El “contratista” se obliga para la “contratante” a suministrar los materiales y realizar las obras conforme a la oferta técnica y económica presentada a la Alcaldía Municipal de Oratorio de Concepción, documentos que para efectos legales deberán considerarse legalmente ratificados e incorporados al presente contrato;

El Artículo 12, párrafo IV; del Reglamento a la Ley FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”



El Artículo 31, numeral 5, del Código Municipal, establece: “

La deficiencia, se debe a que el Concejo Municipal y la Supervisión Externa, no ejercieron un adecuado control para la verificación y cuantificación de la obra, en la cual se determinarían las cantidades parciales estimadas, así como también las finales y que sirviera de soporte al tesorero para la erogación de los fondos.

En consecuencia, se generó un pago de más por la cantidad de \$ 2,389.20 dólares; por obra no realizada, afectando el patrimonio municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

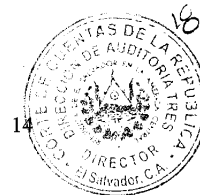
En nota de fecha 17 de noviembre de 2011, la Administración manifiesta: “Existe la válvula anticipadora de onda 4”, ya que está colocada donde funciona adecuadamente en el sistema de agua potable, y no donde estaba ubicada en los planos constructivos del proyecto, por lo que se solicita inspección física para comprobar lo antes mencionado.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, no desvanecen lo observado, ya que en dicho comentario solicitan nueva inspección física; haciendo ver que está colocada donde funciona adecuadamente; no obstante queremos aclarar que en la ejecución del examen de auditoría oportunamente realizamos la verificación técnica con un Técnico de la Corte de Cuentas, y mediante Acta del día jueves 6 de enero de 2011, el representante legal de la Empresa contratista manifestó que la válvula Anticipadora de Onda Ø 4” acero JB, C=350 PSI, no fue instalada; por tal razón, posterior a la lectura del informe nuevamente revisamos la referida acta y acordamos no realizar la inspección solicitada por el Concejo por considerar que el tema está agotado, por lo tanto la condición se mantiene.

5. DEFICIENCIAS DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

Durante la inspección física y verificación técnica del proyecto: “**Diseño de Captación, Almacenamiento y Red de Distribución de Agua Potable, para el Municipio de Oratorio de Concepción**”; verificamos que existe obra construida, que presentan las siguientes deficiencias de calidad:



- 1- Fugas de agua en las paredes del tanque de almacenamiento, a consecuencia de la existencia de fisuras transversales e inadecuado mantenimiento interno y externo del tanque.
- 2- Daños en la válvula de compuerta para la limpieza del tanque de almacenamiento, provocando fuga de agua potable.
- 3- Las instalaciones de agua potable del baño de la caseta de bombeo, nunca han funcionado.

El artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

El artículo 84, inciso II, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Artículo 31, numeral 5, del Código Municipal, establece:

La deficiencia, se debe a que el Concejo Municipal y la Supervisión Externa, no ejercieron un adecuado control de calidad en la ejecución de los procesos constructivos de las partidas identificadas y realizadas por el Contratista, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas y documentos contractuales, a fin de garantizar la durabilidad del proyecto.

En consecuencia, se recibió obra que no cumplió con los estándares de calidad requeridos y establecidos en los términos de referencia y documentos contractuales, afectando la resistencia y durabilidad de la infraestructura hidráulica que construye la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de noviembre de 2011, la Administración manifiesta: "Actualmente está trabajando la Empresa Constructora en solventar las deficiencias planteadas en esta observación."

Directora de Auditoria Pres

